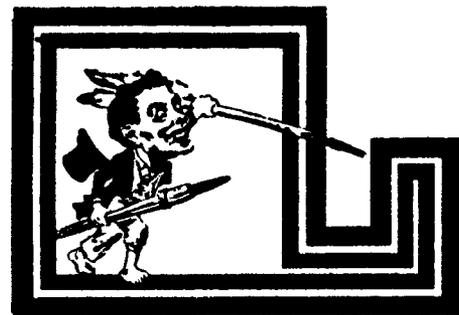


REFLEXION LIBERTARIA

n°17 octubre 1993



Sinceridad, estudio, trabajo



LA CONFORMACION

I

"El sol avanzaba lentamente; y llena de impaciencia esperaba la muchedumbre el momento de la entrada del Ejército Trigarante.

"Por fin, un grito de alegría se escuchó en la garita de Belen, y aquel grito, repetido por más de cien mil voces, anunció hasta los barrios más lejanos que las huestes de la independencia pisaban ya la ciudad conquistada por Hernán Cortés el 13 de agosto de 1521.

"1521, 1821. ¡Trescientos años de dominación y de esclavitud!

"A la cabeza del ejército libertador marchaba un hombre, que era en aquellos momentos objeto de las más entusiastas y ardientes ovaciones.

"Aquél hombre era el libertador D. Agustín de Iturbide.

"Iturbide tenía una arrogante figura, elevada talla, frente despejada, serena y espaciosa, ojos azules de mirar penetrante, regia con diestra mano un soberbio caballo prieto que se encabritaba con orgullo bajo el peso de su noble jinete y que llevaba ricos jaeces y montura guarnecidos de oro y de diamantes.

"El traje de Iturbide era por demás modesto; botas de montar, calzón de paño blanco, chaleco cerrado del mismo paño, una casaca redonda de color de avellana, y un sombrero montado, con tres bellas plumas con los colores de la bandera nacional.

"Al descubrir al libertador, el pueblo sintió como una embriaguez de placer y de entusiasmo, los gritos de aquél pueblo atronaban el aire y se mezclaban en gigantesco concierto con los ecos de las músicas, con los repiques de las campanas de los templos, con el estallido de los cohetes y con el ronco branido de los cañones."

(Riva Palacio, Vicente y Payno, Manuel, El Libro Rojo, México, Ed. Valle de México, Edición sin fecha, pág. 415.)

Nuestro país no surgió de la nada; su conformación ha sido el genuino producto de un largo y tortuoso proceso en el que se han conjugado infinidad de avances y retrocesos. Decenas de generaciones de sus habitantes han colaborado en su conformación, la cual no ha sido únicamente producto de los diversos y variados gobiernos que en México han existido, sino más bien del quehacer cotidiano de centenares de millones de individuos. Ha habido, en esta interminable tarea, momentos cumbres; momentos determinantes; momentos que constituyeron la meta de largos procesos; momentos que representaron la conjugación de hechos prácticos que dejaron su imborrable huella en el ulterior desarrollo de nuestro país. Uno de esos momentos lo constituye el logro de la independencia; el triunfo de la lucha escisionista coronado con la definitiva separación de España.

Dos documentos marcaron el inicio de la independencia: el Plan de Iguala proclamado por el señor Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, y los llamados Tratados de Córdoba celebrados entre los señores Juan O'Donohú, último virrey de la denominada Nueva España y Agustín de Iturbide, jefe del ejército imperial de las Tres Garantías, el día 24 de agosto de 1821.

El señor Agustín de Iturbide, indudablemente el personaje central en el momento del inicio de independencia, postulaba la forma de gobierno monárquico constitucional para el naciente país, planteamiento que se encuentra tanto en el tercer punto del Plan de Iguala así como en el segundo de los Tratados de Córdoba, y en lo referente a la persona en la que debería recaer el ejercicio de la soberanía, existió siempre la clara intención por su parte de ofrecer a Fernando VII, rey entonces de España, la Corona del naciente imperio mexicano, o en caso de que éste no aceptara, ofrecerla a diversos aristócratas enumerados fielmente en el punto tercero de los Tratados de Córdoba. Existiendo la posibilidad de que ninguno de ellos aceptara el ofrecimiento, textualmente se dejaba en manos de las Cortes del Imperio la designación del soberano.

Fero si bien el señor de Iturbide era la máxima figura, había otras que igualmente colaboraron para coronar con éxito la ansiada emancipación de la tutela monárquica española, y que no planteaban para el naciente país la forma de gobierno monárquico constitucional, sino que ansiaban la estructuración de una república. Así pues, desde el momento mismo en que México nacía como país independiente, dos partidos, claramente definidos, enfrentaban antagónicas propuestas. Uno, el proclive a la instalación de la monarquía, dividido entre quienes anhelaban coronar a algún importante miembro de la familia real de los Borbones, y entre quienes veían en Agustín de Iturbide a la persona ideal para coronarle emperador, y, otro, tendiente a la inauguración de una república, dividiéndose las opiniones sobre si la misma debería ser federal o central. Monárquicos y republicanos, posturas irreconciliables, posturas que se excluían la una a la otra. El terreno se encontraba lo suficientemente abonado para el desarrollo de una fortísima disputa en la que jugaría un papel de primer plano las alianzas que habrían de establecerse para enfrentar al obstáculo o enemigo común.

II

"Pero la discordia estaba latente al día siguiente de realizada la independencia. Iturbide tenía tantos enemigos cuantos admiradores contaba la víspera de realizar tan magna obra. Los diez años de lucha habían roto los vínculos de sujeción, hecho perder el respeto a la autoridad y creado denasitados intereses opuestos para que pudieran amalgamarse y de trabajar de consuno en la obra de la reconstrucción nacional; los antiguos insurgentes se consideraron postergados, entre los nuevos había muchos que se inclinaban al sistema republicano y los monárquicos repugnaban la presencia de un Borbón en México. Ignorantes todos de la ciencia del gobierno a causa de que ninguno lo había ejercido, pues el antiguo gobierno virreinal había cuidado de tener apartados a los criollos de todos los puestos importantes, cada uno tenía sus erróneas ideas sobre el mejor sistema de gobierno, se desconocía en absoluto la división de poderes y el militarismo, que era el que había hecho la independencia, imperaba en absoluto y no encontraba rival ni aún en el clero, que tanto había contribuido a la misma obra. El centro de todas estas aspiraciones, divisiones y discordias, era el poder, único que había; Iturbide que a pesar de la Junta Gubernativa y del Gabinete, se creía con derecho a legislar y a mezclarse en todo ..."

La primera forma de organización política del México independiente quedó plasmada en los Tratados de Córdoba. El nombramiento de una Junta Provisional Gubernativa, así como sus funciones, quedaron especificadas en los puntos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo de los ya mencionados Tratados. La convocatoria a elección de Diputados a Cortes, el nombramiento de una Regencia compuesta de tres personas —que al final terminaron siendo cinco—, para que actuara interinamente como poder ejecutivo hasta resolver a la persona que fungiese como monarca, constituían las principales tareas de la Junta Provisional. La conformación de Cortes era materia prioritaria puesto que a ésta le correspondía la encomiable labor de conformar la Constitución política del naciente país.

Para el día 28 de septiembre se instala la Junta Provisional Gubernativa, proclamando mediante un manifiesto el Acta de Independencia del Imperio Mexicano. Fue precisamente el señor Agustín de Iturbide quien nombró a los cuarenta individuos que formaron aquella Junta, y lo hizo de manera tan negativa, que tiempo después se arrepentiría de su desatino.

En la naciente Junta Provisional Gubernativa se encontraban no pocos de los jurados enemigos del proclamante del Plan de Iguala, quienes desde el primer momento se dispusieron a crear cuanto obstáculo pudieran para evitar que el señor de Iturbide lograra su objetivo de ser coronado emperador de México, aunque no tuvieron el menor reparo en nombrarle partícipe de la Regencia y en aplaudir que fuese considerado su presidente. El señor de Iturbide contaba también con partidarios en el seno de aquella Junta, pero los mismos no pudieron evitar que desde el principio sus enemigos tomaran las riendas mismas de ese organismo.

Mientras en el seno de la Junta los opositores del signatario de los Tratados de Córdoba hacían de las suyas, la Regencia por él presidida estableció los ministerios de Hacienda, Justicia, Guerra y Relaciones Interiores y Exteriores. De nuevo el señor de Iturbide cometió ciertos errores en la designación de las personas encargadas de tales ministerios, puesto que no todas eran las indicadas para realizar positivamente la labor que se les encomendaba.

En la Junta Provisional Gubernativa, los opositores del señor de Iturbide controlan aquél órgano a través de un grupo llamado "de los doctrinarios", el cual era encabezado por los señores Fagoaga, Odoardo y Tagle, todos ellos declarados enemigos del presidente de la Regencia. El grupo "de los doctrinarios", así llamados por sus conocimientos teóricos libresco, comete increíbles errores cuyas consecuencias afectarían enormemente el posterior desarrollo de la recién independizada nación. Tratando de quedar bien ante el pueblo, esa Junta emite decretos que suprimían contribuciones, que creaban empleos, que concedían premios y recompensas, e incluso acuerda asignar un sueldo de cincuenta mil pesos al señor Agustín de Iturbide y de ochenta mil al señor O'Donoghú. Como se comprenderá el exceso de gastos acordados vendría a perjudicar severamente las finanzas públicas, puesto que la Junta jamás realizó un mínimo análisis de los ingresos y egresos gubernamentales, sino que tan sólo actuaba para quedar bien con la población, sin importarle las téticas consecuencias que tan infantil actitud traería tarde o temprano repercutiendo gravemente en aquél pueblo al que ingenuamente se le pensaba beneficiar.

En lo relativo a la convocatoria para la elección de Diputados a Cortes, la Junta expidió la que con toda justicia puede ser considerada como primera ley electoral de México, y de nuevo la inexperiencia de "los doctrinarios" quedó patente, puesto que aquella ley fue sumamente deficiente.

Para el mes de febrero del año de 1822 queda instalado el Congreso, o si se prefiere, las Cortes, cuya función sería la de elaborar la Constitución del Imperio de México.

III

"Si en aquella época la Corte de España hubiese aprovechado la oferta que se hacía de la Corona a un príncipe de la sangre, indudablemente se hubiera establecido en México la monarquía bajo la familia de los Borbones. Estaba muy reciente el juramento hecho al Plan de Iguala, la nación se hallaba solemnemente comprometida, y los directores mismos de la revolución, cualesquiera que hubiesen sido sus intenciones y proyectos secretos, no podían volver atrás, a vista de los principios que habían establecido. Iturbide se habría contentado con ser uno de los grandes duques del imperio, y la virtud republicana de los Guerroros, Bravos y Victorias, o se hubiera plegado a los deseos de la nueva Corte, o hubiera tenido necesidad de ceder al impulso de un gobierno enérgico y vigoroso. Pero el gabinete de Madrid tan obstinado como falto de consejo, y lo que es más extraño, las Cortes españolas, esa asamblea que había hecho profesión pública y solemne de la soberanía nacional, principio vital y que servía de base a su misma existencia, no quisieron reconocer la aplicación de su misma doctrina en otra parte del Atlántico. ¡Contradicción monstruosa y evidente prueba de que los directores de aquellas asambleas no obraban por un profundo convencimiento de la certidumbre de sus ideas, ni tenían la conciencia de sus doctrinas!"

(De Zavala, Lorenzo, *Obras, Ensayo crítico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, 1969, Ed. Porrúa, pág. 107).

El día 13 de febrero del año de 1822, en España se declaraban "ilegales y de ningún efecto, por lo concerniente al gobierno español, todos los actos y estipulaciones habidas entre el general O'Donojú y don Agustín de Iturbide", con ello, los denominados Tratados de Córdoba perdían toda validez y quedaban como inútiles papeles buenos para ser tirados a la basura.

La razón verdadera de la independendencia surgía con toda su fuerza: la ineptitud de la decadente monarquía española y su evidente incapacidad para retener territorios tan vastos. El, en otros tiempos inmenso poderío hispano, había terminado convertido en un auténtico teatro guiñol en donde las marionetas ocupaban los puestos de relevancia. Tullidos titeres hacían el papel del cobarde e imbécil de Fernando VII, decadente e idiota monarca que si hubiese tenido un mínimo de dignidad, debía haberse suicidado desde muchos años atrás.

México había realizado su independendencia por razones del todo ajenas a las intenciones del último virrey, señor Juan de O'Donojú, y del jefe del ejército trigarante, señor Agustín de Iturbide. La razón verdadera era que España ya no podía mantener bajo sus dominios esos territorios. El no reconocimiento de los Tratados de Córdoba, signados por quien fue enviado como virrey por la propia monarquía española, constituyó la más patética declaración de manifiesta debilidad realizada por un monarca miope, por un monarca ignorante de lo que ocurría en su reino.

Con el ninguneo de los Tratados de Córdoba por la monarquía española, México iniciaba su independendencia a pesar suyo. Las fuerzas políticas de aquél entonces tenían libertad absoluta para hacer prácticamente lo que les viniera en gana. No existía límite alguno, ningún compromiso había resultado de aquella forzada independendencia. Tan sólo el sentido común y la tendencia psicológica, por parte

era válido, impidió que el forzado nacimiento de nuestro país se acelerase por los caminos de la originalidad, por los caminos de la libertad que habría hecho trizas los trescientos años de dominación y el cúmulo de obsoletas y enmohecidas instituciones, encaminándolo por los senderos del progreso y colocándole entre las más avanzadas y prósperas naciones del mundo entero.

No sucedió así, y no sucedió porque nuestra independencia no fue producto del triunfo de una revolución, sino de coyunturales circunstancias ajenas del todo a los deseos y proyectos de los habitantes de lo que fue la Nueva España.

Mientras en España la inepta y decrepita monarquía negaba la validez de los Tratados de Córdoba, en México se continuaba, religiosamente, cumpliendo lo en ellos asentado. La instalación del Congreso, o, si se prefiere, de las Cortes, cuya finalidad era la de conformar la Constitución del imperio, pretendía dar cabal cumplimiento a lo estipulado en los referidos Tratados.

Por supuesto que la actitud de la monarquía española sentaba firmes bases para que las autoridades instaladas en México, la Regencia y el Congreso, actuaran de otra manera olvidándose de lo señalado en los Tratados de Córdoba, puesto que continuar con la dinámica en ellos establecida era ya un absurdo, una auténtica locura. De hecho, el mantener tercamente la idea de consolidar un imperio, fatalmente conllevaba a la coronación del señor Agustín de Iturbide, y de ello estaban concientes tanto los promonárquicos simpatizantes de los Borbones así como los republicanos. El enorme cúmulo de tácticas dilatorias realizadas por los enemigos del señor De Iturbide que tenían como claro objetivo el retardar su inminente coronación, a la vez que ir restándole méritos a la fuerza política de su persona, no solo no sirvieron para nada sino que constituyeron una errónea táctica en el actuar político de los antiiturbidistas. En vez de estar empeñados en poner piedrita tras piedrita en el camino del proclamante del Plan de Iguala; en vez de montar los no pocos bochornos espectáculos de descarado balconeo consistentes en infantiles desaires realizados en su contra; en vez de perder lamentablemente el tiempo en maratónicas e inservibles discusiones, hubiese sido más positivo, de más realce, el abordar directamente la práctica invalidez de los Tratados de Córdoba y conformar otro documento, otro pacto apegado a las reales circunstancias, que sirviese como marco de referencia del naciente país. Ello implicaba el poner sobre el tapete de la discusión la validez o invalidez de la proclamación de un imperio, de una monarquía constitucional, analizándolo a través del prisma de las nuevas circunstancias que la negativa de la monarquía española había creado. Desgraciadamente no se hizo eso cuando debió de hacerse, esto es, en la misma instalación del Congreso o Cortes, quizá por miedo, por temor, o quien sabe por qué causas.

Por la noche del 18 de mayo de 1822, una multitud enardecida y claramente dirigida por elementos agitadores afectos al señor Agustín de Iturbide, irrumpió por las calles de la ciudad de México proclamando a gritos, entusiastas vivas al emperador Agustín I, violentando con tal actitud el incierto proceso político que en aquellos años se vivía. La enloquecida multitud arriba a la casa del señor De Iturbide para suplicarle que se haga emperador, a lo que el agraciado accede con la sola condición de no pasar por alto las debidas formalidades.

Al día siguiente, por la mañana, el Congreso o, si se prefiere, las Cortes, se reúne a petición expresa del señor de Iturbide con el objeto de analizar la situación y concluir si procedía o no el acceder a aquella extraña demanda su-puestamente popular de nombrarle emperador.

Aquella sesión constituyó la más diabólica burla que pudo haberse hecho a aquellos diputados. No contaron éstos con la menor libertad para discutir y expresar sus sentimientos. Una multitud de personas, materialmente arreadas a la

sede del Congreso, se encargaba, mediante prolongadas silbatinas y fortísimos gritos, de acallar la voz de cualquier diputado que disintiera de la finalidad prevista: el nombramiento de Agustín de Iturbide como emperador. Aquello fue una comedia insultante, un verdadero opróbio al Congreso, un circo en el que se violentó a la representación del naciente país. El resultado de aquella indigna e indigna obra teatral no fue otro que el ya previsto de antemano por el pésimo imitador de Napoleón Bonaparte, el señor Agustín de Iturbide: su nombramiento como emperador condicionado a la aceptación de las provincias. El señor de Iturbide había logrado salirse con la suya, y para el día 29 de julio de aquél año de 1822, en una fastuosa ceremonia, sería coronado como Agustín I, emperador de México.

IV

"Iturbide estaba pues como desairado y todo parecía una comedia. Hablando de la imposibilidad que en su opinión había para que se pudiese establecer en México un gobierno republicano, dice en sus "Memorias", que "esos amantes de teorías no consideran que en el orden moral como en el físico todo debe marchar lentamente", y que no estaba suficientemente ilustrado el país para aquella forma de gobierno. ¿No se le podía decir que este principio era más aplicable a su monarquía? En efecto, nada se había hecho y ya teníamos un emperador y una nueva dinastía. Desde un fantasma de guardias de corps hasta el trono había un intervalo inmenso que llenar; existía un vacío que hacía conocer y sentir lo poco material de aquella posición. Se querían imitar las Cortes de Europa, así como después se han querido imitar los Estados Unidos. Parodias ridículas cuya duración sólo depende del momento en que se conoce la extravagancia! El tratamiento de "Majestad", las genuflexiones de Madrid, el favoritismo, la canarilla, las libreas, hasta la unción prestada de los reyes de Francia y emperadores de Austria, todo esto había; pero lo había tan desairado, tan desaliñado, tan desnudo, tan cómico, que parecía que en cada acto, en cada paso, en cada ceremonia se ponían los representantes a recordar su papel."

(De Zavala, Op. Cit., págs. 130-131).

El gobierno imperial encabezado por el señor Agustín I, no fue que digamos un ejemplo de virtud y capacidad sino muy por el contrario representó más bien una pésima experiencia.

El "flamante" emperador hubo de afrontar la carencia cuasi absoluta de recursos, pero paralelamente debía irradiar la majestuosidad propia de cualquier emperador que se precie a sí mismo, por lo que hubo de despilfarrarse parte del escaso erario público en cosas superfluas e intrascendentes para aparentar la exquisitez imperial. Por otra parte, en el plano del reconocimiento internacional se enfrentó una particular problemática. La monarquía española, como ya lo hemos visto, negaba validez a la independencia de México, y por consecuencia no podía reconocer a ningún gobierno del naciente país y la inmensa mayoría de los demás gobiernos europeos se mantenían a la expectativa sin la menor intención de reconocer a un gobierno que no sabían si podía perdurar o no. Por otra parte, los Estados Unidos veían con desconfianza el establecimiento de una monarquía en el recién independizado México, por lo que tampoco deseaban otorgar su reconocimiento a una forma de gobierno que aborrecían. Ante este panorama, el señor Agustín I prácticamente se encontraba aislado del mundo, asunto que en términos financieros se traducía en la imposibilidad de poder acceder al crédito internacional por medio de los empréstitos. En sí, tan sólo la realidad de ese adverso panorama, hacía previsible que el tan cacareado imperio no constituiría sino una experiencia pasajera. En pocas palabras: que el señor Agustín I en poco tiempo se vería obligado a hacer sus maletas para largarse al demonio.

Pero, aunque sea difícil de entender, existieron otras problemáticas que mucho más influyeron para el desmoronamiento de la experiencia gubernativa imperial. En efecto, el plano político, en el que seguía predominando una encarnizada lucha entre el Congreso o Cortes contra el emperador, se constituyó en uno de los factores de más peso para el descrédito del imperio. El enfrentamiento entre estos dos poderes -legislativo y ejecutivo-, llegó a tales extremos que para el día 31 de octubre de 1822, Agustín I opta por disolver al Congreso o Cortes, creando inmediatamente una parodia caricaturesca a la que denominó Junta Instituyente, mediante la cual buscaba engañar a la población haciéndole creer que la susodicha Junta venía a ocupar el vacío dejado por el disuelto Congreso, hecho por completo falso, puesto que esa Junta no contaba con la facultad legislativa, misma que había sido usurpada por el alocado emperador. De hecho, la disolución del Congreso por el gobierno imperial tacitamente representaba un auténtico golpe de Estado que violentaba a la tranquilidad pública.

Para el mes de noviembre las cosas se le complican al señor Agustín I. En efecto, a finales de ese mes, el general Antonio López de Santa Anna se levanta en armas, en Veracruz, contra el imperio, y para el día 2 de diciembre toma la tan importante ciudad portuaria estableciendo en ella la República. El general Guadalupe Victoria secunda este levantamiento logrando ocupar estratégicos puntos militares. Para el mes de enero de 1823, los generales Vicente Guerrero y Nicolás Bravo abandonan la ciudad de México de manera sigilosa para, posteriormente sumarse al levantamiento contra el imperio. La figura del en otra hora héroe proclamante del Plan de Iguala comienza, rápidamente, a eclipsarse. Entre sus antiguos partidarios, entre quienes antaño le guardaban fe ciega, surge la duda o la desconfianza ante sus acciones.

Los generales adictos al emperador encargados de someter al orden la rebelión encabezada por Santa Anna y Victoria, deciden cambiar de bando entrando en pláticas con sus perseguidos para acabar proclamando el día 2 de febrero de 1823 el famoso Plan de Casa Mata, documento éste compuesto de once cláusulas cuya principal bandera se centraba en la petición de instalación de un nuevo Congreso. Así, la defección de aquellos generales entre quienes figuraban los señores Echávarri, Morán y Negrete, conlleva a la formación del por ellos llamado Ejército Libertador que combatiría a las fuerzas leales del emperador Agustín I.

Para el 15 de marzo el emperador resuelve la reinstalación del antiguo Congreso, del mismo que él había disuelto, ordenando, para tal efecto, poner en libertad a los diputados que él ordenó arrestar e igualmente impele a los conformantes de la Junta Instituyente, quienes también habían pertenecido al disuelto Congreso, para que vuelvan a ocupar su antiguo cargo de diputados. Dos días después, el 17 de marzo, se lleva a cabo la reinstalación del anteriormente disuelto Congreso.

Para el día 20 de ese mismo mes de marzo, el emperador, mediante la representación de su Ministro de Justicia, señor Juan Gómez Navarrete, presenta ante el Congreso su abdicación a la Corona mediante un documento compuesto de cinco cláusulas.

Después de prolongadas y acaloradas discusiones, la Comisión nombrada por el Congreso para dar respuesta a la abdicación de Agustín I, expide, el día 5 de abril de 1823 un decreto compuesto de ocho artículos en el que establece como nula y sin ningún valor la coronación del señor Agustín de Iturbide, razón por la cual se subrayaba estar fuera de lugar el contestar a su texto de abdicación. Expide también el Congreso, otro no menos importante decreto en el que declara nulos tanto al Plan de Iguala como a los Tratados de Córdoba en lo referente a la forma de gobierno que en ellos se asienta.

¡Por fin, México se independizaba de España! Aquel decreto expedido por el Congreso mediante el cual se enterraban las pretensiones del partido monárquico pro borbónico e igualmente se cortaba de una vez y para siempre el invisible cordón umbilical que mantenía dependiente México de España, constituyó, en toda la extensión de la palabra, la auténtica Acta de la Declaración de Independencia. ¡México se inauguraba en cuanto nación soberana! La soberanía residía, al fin, en el pueblo, y a éste le correspondía fijar la forma de gobierno que más le conviniera.

¡Fue aquél día 8 de abril de 1823 cuando quedó definitivamente consolidada la independencia de nuestro país!

Para el día 11 de mayo, el señor Agustín de Iturbide se embarca, en el puerto de Veracruz, junto con su familia, partiendo rumbo a Italia.

En la ciudad de México, las triunfantes fuerzas del Ejército Libertador nombran a los generales Bravo, Victoria y Negrete como encargados del Poder Ejecutivo, siendo nombrados suplentes los señores Vicente Guerrero, Miguel Domínguez y Mariano Michelena.

Las ideas republicanas triunfaban sobre las monárquicas y el panorama político del país cambió. Dos partidos emergen en el escenario de la discusión política: el de los republicanos federalistas y el de los republicanos centralistas. Ambos agrupamientos editan sus respectivos diarios, el primero, crea el periódico "El Águila Mexicana", y, el segundo, edita el periódico "El Sol". Los partidarios de los ya extintos partidos monárquicos pro borbónica y pro iturbidista pasan a engrosar las filas de los agrupamientos republicanos federalista y centralista.

En lo referente al Congreso que había reinstalado el señor Agustín de Iturbide, y que continuaba en funciones, éste se constituyó en objeto de pugna puesto que ambos partidos, el federal y el centralista, lo veían ya como un órgano anacrónico cuya única función debería ser la de promulgar una nueva ley electoral y convocar a elecciones para la conformación de un nuevo Congreso que tendría que ser Constituyente y se encargara de elaborar la Carta Magna de la naciente República mexicana. Surgieron, desde luego, algunas desavenencias por parte de no pocos de los diputados pertenecientes al Congreso, al sentirse éstos ofendidos por el carácter de Congreso Convocante a que se les quería relegar, alegando que ese Congreso había emergido como Constituyente, esto es, encargado de elaborar la Constitución imperial, y que si bien el imperio nunca pudo consolidarse, ese mismo Congreso, Constituyente de origen, bien podía dedicarse a la elaboración de la Constitución de la República. No obstante que los alegatos de aquellos resentidos diputados en sí contenían elementos de razón, su interés no prosperó y aquél Congreso hubo de decretar una nueva ley electoral y convocar a elecciones.

Para octubre de ese año de 1823, se instaló, formalmente, el nuevo Congreso con carácter de Constituyente.

Cumpliendo el Congreso Constituyente con su sagrada misión de elaborar la Constitución de la República, hubo de enfrentar varios problemáticos asuntos paralelos a su sagrada misión. Tres fueron los principales problemas que encarnó: 1.- La llamada "Conspiración de Lobato". 2.- La rebelión de Guadalajara y, 3.- El intento de restauración del imperio llevado a cabo por el señor Agustín de Iturbide. Los tres hubo de resolverlos de manera atinada.

8 En el primer caso, relativo al levantamiento del señor Brigadier J. M. Lobato, cuya finalidad era la de exigir del Congreso la expedición de una ley que

expulsara a los españoles radicados en el naciente país, el Congreso mantuvo una postura enérgica negándose rotundamente a satisfacer las pretensiones del mencionado Brigadier, logrando con tan valiente actitud, primero la incertidumbre y el desconcierto entre las tropas sublevadas y, después su rendición.

En cuanto a la rebelión de Guadalajara, ésta fue el producto de un claro intento de reinstauración del imperio en México. Sus promotores, cobijándose bajo el manto protector de un supuesto federalismo intransigente exigían al Congreso el nombrar un Supremo Director para que se encargara del Poder ejecutivo, pretensión ésta que ponía a descubierto sus objetivos reinstauradores, puesto que ese Supremo Director encajaba a las mil maravillas con la idea de un emperador convertido en Supremo Dictador. Nada casual era que en aquella rebelión se encontrasen implicados los nombres de los generales Bustamante, gobernador de aquél estado, Quintanar, jefe de armas del Estado en cuestión, y los señores Antonio J. Valdes, Eduardo García, José Manuel de Herrera y el coronel Rosenberg, todos, absolutamente todos ellos fervientes y entusiastas partidarios del señor Agustín de Iturbide. Para resolver aquella intentona pro restauradora, fue enviado el señor general Nicolás Bravo quien al mando de sus tropas logró someter a los conjurados.

En lo referente a las aventureras y locas acciones del señor De Iturbide, tenían éstas como objetivo frenar la acción del Congreso Constituyente en su loable labor de estructurar la Constitución de la República así como, obvia el señalarlo, la reinstauración del imperio. Pensaba, de manera ingenua, el proclamante del Plan de Iguala que con su sola presencia bastaría para que el pueblo entero le siguiera como perrito faldero, ¡tal era la egolatría de aquél desdichado! El Congreso, al enterarse de los malvados planes del señor De Iturbide, decretó que en caso de que pisase tierra mexicana, se le consideraría como renegado de la justicia, pudiendo ser ejecutado por quien fuera sin necesidad de juicio previo.

A mediados del mes de julio de 1824, el señor De Iturbide arriba a México por el puerto de Soto de la Marina, y el día 19 de ese mes es apresado e inmediatamente fusilado. Con la ejecución de quien tuvo la osadía de hacerse coronar emperador, quedaba claro que con la Soberanía Nacional no se jugaba.

V

"El sistema federal, esa forma de gobierno que reconoce en los Estados diferentes que lo componen, derechos de independencia para su administración interior, y en el gobierno general sólo el resultado de las convenciones hechas entre sí, recibió su sanción solemne en 31 de enero de 1824, y su completa organización en 4 de octubre del mismo año, con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos jurada aquél día por sus diputados".

(De Zavala, Op. Cit., pág. 227).

Para el día 4 del mes de octubre de 1824, el Congreso Constituyente terminaba su magna obra: la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. El grupo de diputados perteneciente al partido republicano federalista, encabezado por el señor Miguel Ramos Arizpe se apuntaba un rotundo triunfo sobre el partido republicano centralista al haber impregnado del espíritu de sus ideas a la Constitución.

El partido derrotado, el republicano centralista, criticaría fuertemente el espíritu federalista de la Constitución, señalando que ese sistema no era propio para México y acusando al partido triunfante, el republicano federalista, de

haber copiado otras Constituciones, particularmente la de Estados Unidos de Norteamérica. Aquellas severas críticas, que aunque pudiesen haber tenido algunos visos de verdad, no opacaban la desinteresada labor de los federalistas quienes de manera sincera pensaban que el sistema federativo era el adecuado para garantizar la unión del México independiente y, sobre todo, la garantía para su desarrollo.

Por supuesto, los miembros del crítico partido republicano centralista contaban en su haber con la costumbre en favor del centralismo creada por más de trescientos años de dominación hispana. Excesivo fue el tiempo en que nuestro país fue sojuzgado por un férreo sistema político centralista, y de ahí la enorme dificultad de erradicar la estructura mental que deriva de éste.

Aun hoy, a ciento sesenta y nueve años de la promulgación de aquella Constitución, la tendencia hacia la centralización en la estructura política administrativa de México es más que evidente. Y es que trescientos años de dominación, unas cuantas palabras que se dicen rápidamente, constituye un pesado, pesadísimo fardo del cual una sociedad no puede desembarazarse de la noche a la mañana.

Romper con la estructura mental proclive al centralismo definitivamente no es tarea fácil y menos aún en un país como el nuestro que tuvo la desgracia de heredar lo más indeseable de la decadente monarquía española.

Pero en la interminable tarea de la conformación de México, resulta, en la actualidad una necesidad el demoler la estructura mental centralista. Los tiempos actuales así lo requieren y en pos de ese objetivo más de uno dirige sus pasos.

Octubre de 1993

México, D.F.

Umar Cortes

**CONSTITUCION
FEDERAL
DE LOS ESTADOS-UNIDOS
MEXICANOS**

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia politica, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente.

CONSTITUCION

De los Estados-unidos mexicanos.

TITULO 1°

Seccion unica.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

Artículo 1° La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Art. 2° Su territorio comprende el que fué del vireynato llamado antes H. E. el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los limites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

Art. 3° La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la G. A. R. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio en cualesquiera otra.

TITULO 2°

Seccion unica.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder Supremo.

Art. 4° La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

Art. 5° Las partes de esta federacion son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanauato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Queretaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el caracter de Tlaxcala.

Art. 6° Se divide el Supremo poder de la federacion para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial.

TITULO 3°

Del poder legislativo.

Seccion 1°

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

Art. 7° Se deposita el poder legislativo de la federacion en un Congreso general. Este se divide en dos Camaras, una de diputados, y otra de senadores.

Seccion 2°

De la camara de diputados.

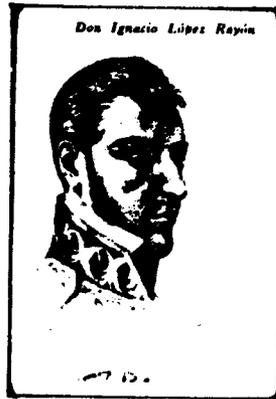
Art. 8° La camara de diputados se compondrá de representantes elejidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los estados.

Art. 9° Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta Constitucion.

Art. 10° La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

Art. 11° Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta poblacion nombrará sin embargo un diputado.

Art. 12° Un censo de toda la federacion que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el numero de diputados que corresponda á cada estado. Entretanto se arreglarán estos, para computar dicho numero, á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual congreso.



Art. 13° Se elejirá asimismo en cada estado el numero de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los estados que tuviere menos de tres propietarios elejirán un suplente.

Art. 14° El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

Art. 15° El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

Art. 16° En todos los estados y territorios de la federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre proximo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.

Art. 17° Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elejidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

Art. 18° El presidente del Consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior el curso que se prevenga en el reglamento del mismo Consejo.

Art. 19° Para ser diputado se requiere:

1° Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos.
2° Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elije, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

Art. 20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raizes en cualquiera parte de la republica, ó una industria que les produzca mil cada año.

Art. 21. Exceptuase del artículo anterior:

1° Los nacidos en cualquiera otra parte de la America que en 1810, dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del artículo 19.

2° Los militares no nacidos en el territorio de la republica que con las armas sostubieron la independencia del pais, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del artículo 19.

Art. 22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

Art. 23. No pueden ser diputados:

1° Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.
2° El presidente y vicepresidente de la federacion.
3° Los individuos de la corte suprema de justicia.
4° Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarias.
5° Los empleados de hacienda, cuyo encargo se estiende á toda la federacion.

6° Los gobernadores de los estados ó territorios, los comandantes generales, los M.R.R. arzobispos, y R.R. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisoros y vicarios generales, los jueces de Circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los estados ó territorios en que ejerzan su encargo ó ministerio.

Art. 24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elejidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Seccion 3°

De la camara de senadores.

Art. 25. El senado se compondrá de dos senadores de cada estado elejidos á mayoria absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Art. 26. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ó otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estubiere reunida, y no estándolo, luego que se reuna.

Art. 28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exijidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de 30 años cumplidos.

Art. 29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 30. Respecto á las elecciones de senadores rejirá tambien el artículo 22.

Art. 31. Cuando un mismo individuo sea elejido para senador y diputado preferirá la eleccion primera en tiempo.

Art. 32. La eleccion periodica de senadores se hará en todos los estados un mismo dia, que será el 1° de Septiembre proximo á la renovacion por mitad de aquellos.

Art. 33. Concluida la eleccion de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado por conducto de sus presidentes al del Consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elejidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo de gobierno dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 18.

Sección 4ª

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.

Art. 34. Cada cámara en sus juntas preparatorias y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

Art. 35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y comparecer respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 37. Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

Art. 38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1º Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2º Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3º De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo en sus empleos.

4º De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la unión, ó órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitución y leyes generales de la unión, y también por la publicación de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitución y leyes.

Art. 39. La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados, por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Art. 40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erijirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente.

Art. 41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

Art. 42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 43. En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si há ó no lugar á la formación de causa.

Art. 44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente.

Art. 45. La indemnización de los diputados y senadores se determinará por ley y pagará por la tesorería general de la federación.

Art. 46. Cada cámara y también las juntas de que habla el artículo 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones, tomadas á virtud de las funciones que á cada una compete la Constitución en los artículos 35, 36, 39, 40, 44, y 45, y el presidente de los estados-unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Sección 5ª

De las facultades del Congreso general.

Art. 47. Ninguna resolución del congreso general tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

Art. 48. Las resoluciones del congreso general, para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

Art. 49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

1º Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

2º Conservar la unión federal de los estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.

3º Mantener la independencia de los estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, según la acta constitutiva y esta constitución.



Don José Sixto Verdusco



Don Miguel Ramos Arizpe

4º Sostener la igualdad proporcional en obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

Art. 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes.

1º Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras; estableciendo colejos de marina, artillería ó ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

2º Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los estados la apertura ó mejora de los suyos; estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo en industria derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

3º Protejer y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

4º Admitir nuevos estados á la unión federal, ó territorios, incorporándolos en la nación.

5º Arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos.

6º Erijir los territorios en estados, ó agregarlos á los existentes.

7º Unir dos ó mas estados á petición de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erijir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demas estados de la federación.

8º Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

9º Contraer deudas sobre el crédito de la federación, y designar garantías para cubrir las.

10º Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

11º Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios.

12º Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

13º Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquiera otros que celebre el presidente de los Estados-unidos con potencias extranjeras.

14º Abilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

15º Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

16º Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados-unidos.

17º Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

18º Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada estado, y dár ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio.

19º Formar reclutamientos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirlos conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

20º Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.

21º Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

22º Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

23º Crear ó suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

24º Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la república, y decretar honores públicos á la memoria postuma de los grandes hombres.

25º Conceder amnistias ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

26º Establecer una regla general de naturalización.

27º Dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrotas.

28º Elejir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de poder legislativo de un estado.

29º Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

30º Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios.

31º Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la admn. interior de los estados.

Sección 6ª

De la formación de las leyes.

Art. 51. La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á excepción de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados.

Art. 52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decretos:

1º Las proposiciones que el presidente de los Estados-unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales, las recomendará precisamente á la cámara de diputados.

2º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto, que las legislaturas de los estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

Art. 53. Todos los proyectos de ley ó decreto sin excepción alguna se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Art. 54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

Art. 55. Si los proyectos de ley ó decreto después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados-unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y si nó, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles á la cámara de su origen.

Art. 56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, según el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero sino fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

Art. 57. Si el presidente no devolviera algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el congreso.

Art. 58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los repueba, sino concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revisión fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su origen.

Art. 60. Los proyectos de ley ó decreto que según el artículo anterior devolviera el presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideración; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero sino fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su origen ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

Art. 61. En el caso de la reprobación por segunda vez de la cámara revisora, según el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideración, sino hasta el año siguiente.

Art. 62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

Art. 63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos tramites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

Art. 64. En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 65. Siempre que se comunique alguna resolución del congreso general al presidente de la república, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas.

Art. 66. Para la formación de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

Sección 7ª

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso general.

Art. 67. El congreso general se reunirá todos los años el día 1º de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas á la

Don José María de Izazaga



Don Lorenzo de Zavala



apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.

Art. 68. A esta asistirá el presidente de la federación, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en terminos generales.

Art. 69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes, y para suspenderse por mas de dos días, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

Art. 70. Estas residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

Art. 71. El congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogandolas hasta por treinta días útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federación.

Art. 72. Cuando el congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto ó objetos comprendidos en su convocatoria; pero sino los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas dejando los puntos pendientes á la resolución del congreso en dichas sesiones.

Art. 73. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, suspensión ó prorrogación en sus sesiones, según los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO 4º

Del supremo poder ejecutivo de la federación.

Sección 1ª

De las personas en quienes se deposita y de su elección.

Art. 74. Se deposita el S.P.E. de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-unidos mexicanos.

Art. 75. Habrá también un vice-presidente en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de este.

Art. 76. Para ser presidente ó vice-presidente se requiere ser Ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

Art. 77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 78. El que fuere electo presidente, ó vice-presidente de la república servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

Art. 79. El día 1º de Septiembre del año proximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elejirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elije.

Art. 80. Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno en pliego certificado testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

Art. 81. El 6. de Enero proximo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

Art. 82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Art. 83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeración de los votos.

Art. 84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

Art. 85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elejirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente.

Art. 86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elejirá al presidente y vice-presidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

Art. 87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, é igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente ó vice-presidente en su caso.

Art. 88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elejirá entre los que tengan numeros mas altos.

Art. 89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elejirá de entre todos al presidente y vice-presidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas numero igual.

Art. 90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.

Art. 91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigiran á reducir los competidores á dos, ó á uno para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoria respectiva sobre todos los demas.

Art. 92. Por regla general en las votaciones relativas á eleccion de presidente y vice-presidente no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votacion.

Art. 93. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la camara de diputados de presidente ó vice-presidente, se harán por estados, teniendo la representacion de cada año, un solo voto; y para que haya decision de la camara, deberá concurrir la mayoria absoluta de sus votos.

Art. 94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la camara mas de la mitad del numero total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los estados.

Seccion 2ª

De la duracion del presidente y vice-presidente: del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.

Art. 95. El presidente y vice-presidente de la federacion entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años por una nueva eleccion constitucional.

Art. 96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice-presidente no estubieren hechas y publicadas para el dia 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el S.P.E. se depositará interinamente en un presidente que nombrará la camara de diputados, votando por estados.

Art. 97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acabiere no estando el congreso reunido, el S.P.E. se depositará en el presidente de la corte suprema de justicia, y en dos individuos que elejirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federacion.

Art. 98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte suprema de justicia se encargará del S.P.E.

Art. 99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vice-presidente, el congreso y en sus recessos el consejo de gobierno proveerán respectivamente segun se previne en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la eleccion de presidente y vice-presidente segun las formas constitucionales.

Art. 100. La eleccion de presidente y vice-presidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtienen estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de septiembre.

Art. 101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion y jurar ante las camaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la formula siguiente: "Yo H. nombrado presidente (ó vice-presidente) de los Estados-unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.

Art. 102. Si ni el presidente ni el vice-presidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

Art. 103. Si el vice-presidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101. antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.

Art. 104. El presidente y vice-presidente nombrados constitucionalmente segun el artículo 99. y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los artículos 96. y 97. prestarán el juramento del artículo 101. ante las camaras si estubieren reunidas, y no estando ante el consejo de gobierno.

Seccion 3ª

De las prerrogativas del presidente y vice-presidente.

Art. 105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiendolas á la camara de diputados.

Art. 106. El presidente puede por una sola vez dentro de diez dias útiles hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso, menos en los casos esceptuados en esta constitucion.

Art. 107. El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las camaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 38. cometidos en el tiempo que alli se expresa.

Don Valentin Gómez
Parias



Art. 108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las camaras por los delitos de que habla el artículo 38. y ademas por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

Art. 109. El vice-presidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la camara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

Seccion 4ª

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

Art. 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:
1º Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

2º Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

3º Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior y su union y libertad en lo interior.

4º Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

5º Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

6º Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomaticos y consules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejercito permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recessos del consejo de gobierno.

7º Nombrar los demas empleados del ejercito permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la federacion, arreglandose á lo que dispongan las leyes.

8º Nombrar á propuesta en terna de la corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

9º Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

10º Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federacion.

11º Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la espresada calificacion.

12º Declarar la guerra en nombre de los Estados-unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

13º Celebrar concordatos con la silla apostolica en los terminos, que designa la facultad 12ª del artículo 50.

14º Dirigir las negociaciones diplomaticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

15º Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras.

16º Pedir al Congreso general la prorrogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

17º Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerde asi las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

18º Convocar tambien al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

19º Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

20º Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus ordenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

21º Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritas, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recessos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la corte suprema de justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Art. 111. El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la formula siguiente:

"El presidente de los Estados-unidos Mexicanos á los habitantes de la República: Sabe: que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1º El presidente no podrá mandár en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recessos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.

De la corte suprema de justicia y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.

2* No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestár, debiendo poner las personas arrestadas en el termino de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

3* El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recessos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

4* El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se espresan en la segunda parte del articulo 38.

5* El presidente y lo mismo el vice-presidente no podrá sin permiso del Congreso salir del territorio de la república durante su encargo, y un año despues.

Seccion 5*

Del consejo de gobierno.

Art. 113. Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

Art. 114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 115. Este consejo tendrá por presidente nato al vice-presidente de los Estados-unidos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

Art. 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

1* Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

2* Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la union.

3* Acordar por si solo, ó á propuesta del presidente la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones 17* y 18* del articulo 110.

4* Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el articulo 110, atribucion 11*.

5* Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion 6* del articulo 110.

6* Dar su consentimiento en el caso del articulo 112, restriccion 1*.

7* Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el articulo 97.

8* Recibir el juramento del articulo 101, á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitucion.

9* Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad 21* del articulo 110 y en los demas negocios que le consulte.

Seccion 6*

Del despacho de los negocios de gobierno.

Art. 117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la republica habrá el numero de secretarios que establezca el congreso general por una ley.

Art. 118. Todos los reglamentos, decretos y ordenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autorizen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los estados.

Art. 120. Los secretarios del despacho darán á cada camara luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

Art. 121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobacion.

TITULO 5*

Del poder judicial de la federación.

Seccion 1*

De la naturaleza y distribucion de este poder.

Art. 123. El poder judicial de la federacion residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de Circuito, y en las juzgados de distrito.

Don Juan Cayetano Portugal



Don Juan de Dios Cañedo



Art. 124. La corte suprema de justicia se comprenderá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su numero si lo juzcare conveniente.

Art. 125. Para ser efecto individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la republica, ó nacido en cualquiera parte de la America que antes de 1810, dependia de la España, y que se há separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la republica.

Art. 126. Los individuos que compongan la corte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

Art. 127. La eleccion de los individuos de la corte suprema de justicia será en un mismo dia por las legislaturas de los estados a mayoria absoluta de votos.

Art. 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

Art. 129. El presidente del consejo luego que haya recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

Art. 130. En el dia señalado por el congreso se abrirán y leerán las espresadas listas á presencia de las camaras reunidas, retirandose en seguida los senadores.

Art. 131. Acto continuo la camara de diputados nombrará por mayoria absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisandolas den cuenta con su resultado, procediendo la camara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos.

Art. 132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el numero total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la camara de diputados.

Art. 133. Si los que hubieren reunido la mayoria de sufragios prevenida en el articulo anterior, no llenaren el numero de doce, la misma camara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor numero de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la Seccion 1* del titulo 4* que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente.

Art. 134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

Art. 135. Cuando falte alguno ó algunos de los individuos de la corte suprema de justicia por imposibilidad perpetua, se remplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta Seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.

Art. 136. Los individuos de la corte suprema de justicia al entrar á ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de la republica en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande?*

Seccion 3*

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

Art. 137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

1* Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

2* Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo ó sus agentes.

3* Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.

4* Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

5* Conocer:

1º De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente segun los articulos 38, y 39, previa la declaracion del articulo 4*.

2º De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el articulo 43, previa la declaracion de que habla el articulo 44.

3º De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el articulo 38, en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el articulo 40.

4º De las de los secretarios del despacho segun los articulos 38 y 40.

5º De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomaticos y consules de la republica.

De los estados de la federacion.

Seccion 1°

Del gobierno particular de los estados.

Art. 157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del numero de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Art. 159. La persona ó personas á quienes los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

Art. 160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

Seccion 2°

De las obligaciones de los estados.

Art. 161. Cada uno de los estados tiene obligacion :

1° De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva.

2° De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

3° De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion, con alguna potencia extranjera.

4° De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5° De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

6° De entregar los fugitivos de otros estados á las personas que juntamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

7° De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

8° De remitir anualmente á cada una de las camaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerias que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo; y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

9° De remitir á las dos camaras y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

Seccion 3°

De las restricciones de los poderes de los estados.

Art. 162. Ninguno de los estados podrá:

1° Establecer sin el consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2° Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

3° Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general.

4° Entrar en transacion con alguna potencia extranjera, ni declarar guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la republica.

5° Entrar en transacion ó contrato con otros estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de limites.

TITULO 7°

Seccion unica.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

Art. 163. Todo funcionario publico sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

Art. 164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutivo.

6° De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nacion de los Estados-unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federacion y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

Art. 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta Seccion.

Seccion 4°

Del modo de juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia.

Art. 139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la camara de diputados, vetado por estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema; de estos se sacarán por suerte un fiscal y un numero de jueces igual á aquel que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma camara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Seccion 5°

De los tribunales de circuito.

Art. 140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

Art. 141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion y de edad de treinta años cumplidos.

Art. 142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-unidos mexicanos: de las causas de los consules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el numero de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la corte suprema de justicia.

Seccion 6°

De los juzgados de distrito.

Art. 143. Los Estados-unidos mexicanos se dividirán en cierto numero de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que está interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Art. 144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-unidos mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la corte suprema de justicia.

Seccion 7°

Reglas generales á que se sujetará en todos los estados y territorios de la federacion la administracion de justicia.

Art. 145. En cada uno de los estados de la federacion se prestará entera fé y credito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Art. 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Art. 151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

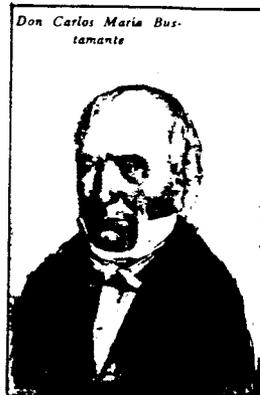
Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las Casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la republica, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine.

Art. 153. A ningun habitante de la republica se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Art. 154. Los militares y eclesiasticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

Art. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.



Art. 165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva.

Art. 166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.

Art. 167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merecan sujetarse á la deliberación del congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

Art. 168. El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberación para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

Art. 169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias según lo prevenido con el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Art. 170. Para reformar ó adicionar esta constitución ó la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

Art. 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación, y de los estados. DADA EN MEXICO A CUATRO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DEL SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO: CUARTO DE LA INDEPENDENCIA; TERCERO DE LA LIBERTAD, Y SEGUNDO DE LA FEDERACION.

Constitucion
FEDERAL
De los Estados Unidos Mexicanos
CONVENIDA
Por el Congreso general convocado el 4 de Octubre de
1824.

las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.
Art. 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación, y de los estados. Dada en Mexico á cuatro del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veinte y cuatro: cuarto de la independencia; tercero de la libertad, y segundo de la federación.
Antonio de Zavala
Diputado por el estado de Yucatán
Presidente
Antonio de Zavala
Diputado por el estado de Yucatán
Presidente
Antonio de Zavala
Diputado por el estado de Yucatán
Presidente